

FIJACION EN LISTA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINÁ, CALDAS

En la fecha de hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 28-03-2023 por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO promovido por GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS en contra de MONICA VALENCIA, con radicado No.17174-31-12-001-2022-00015-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.


CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
Demandada: MONICA VALENCIA
Radicado: **2020-00015**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, de la manera más atenta y comedida, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** frente al auto fechado del 28 de marzo de 2023, notificado por estado el día 29 del mismo mes y anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

En el auto atacado se **“ORDENA OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que proceda a cancelar la anotación No. 008 de fecha 23-03-2022, Radicación 2022-100-6-5297 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114544.** y se ordena oficiar además a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, para lo propio.”

La anotación que se ordena cancelar es la que contiene la inscripción de la **dación en pago** que le hizo la aquí demandada señora MONICA VALENCIA al acreedor HIPOTECARIO, aquí demandante, señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, a través de la escritura pública No. 1332 del 08 de marzo de 2022 de la Notaría Segunda de Manizales.

Ordenamiento que da el despacho sin detenerse a analizar sus propias actuaciones e incluso sus limitaciones como autoridad judicial.

En cuanto a las actuaciones de esa Célula Judicial tenemos que: **i)** Pasa por alto el señor Juez, que la dación en pago se realizó conforme a los lineamientos legales y que incluso el 2 de marzo de 2022, la suscrita radicó al correo electrónico del despacho judicial, memorial informando que las partes se encontraban en conversaciones para llegar a un acuerdo de pago y poderle poner fin al proceso, a través de una dación en pago, para lo cual se requería y así se solicitó, constancia de si existía o no embargo de remanentes en el proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante su Juzgado. **ii)** Con fecha del 4 de marzo de 2022, el Juzgado emite CERTIFICACIÓN SECRETARIAL, en la que expresamente consignó “Finalmente certifico que, a la fecha, no se han decretado medidas cautelares de embargo de remanentes dentro de este proceso para la efectividad de la garantía real.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que habían llegado las partes, se procedió a suscribir la escritura pública de dación en pago y a registrar la misma, con la finalidad de extinguir la obligación que fuera GARANTIZADA con el BIEN INMUEBLE dado en pago y consecuentemente, solicitar la terminación del proceso, de mutuo acuerdo entre las partes implicadas en el mismo, que son quienes pueden disponer del derecho.

Ahora bien, pasó por alto su Señoría que sus actuaciones contarían sus decisiones, en tanto que, como se esgrimió en líneas antecedentes para suscribir la escritura de dación en pago se contó con el certificado de no embargo de remanentes, expedido por del despacho judicial, por lo que no es aceptable que simplemente el despacho se limite a retrotraer sus actuaciones, sin medir las consecuencias de sus actos o decisiones contradictorias y se extralimite en sus funciones dando órdenes que no son de su competencia.



De manera francamente incompresible ha sido el Juez orientador de este proceso, quien ha generado una verdadera confusión en el mismo, con su actuar autoritario, arbitrario e ilegal, atentando contra la seguridad jurídica, la confianza legítima depositada por los extremos procesales en sus actuaciones y decisiones, cuando además de no convalidar el acuerdo de pago al que llegaron las partes y no convalidar el mismo, ahora pretender, ordenar la cancelación de la inscripción de la dación en pago en el folio de matrícula del inmueble dado en garantía al demandante, sobrepasando las facultades que la Ley le otorga al querer actuar y dar ordenamiento fuera de su competencia, vulnerando los derechos de las partes del proceso.

Una cosa es que el despacho no termine el proceso por dación en pago, aunque ello denota la vulneración flagrante al Principio de seguridad jurídica, pero otra muy distinta y que está por fuera de sus facultades dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, es ordenar la cancelación de dicha dación en pago, incurriendo en una vía de hecho por parte del despacho y un defecto procedimental absoluto, por cuanto la dación en pago no fue producto de una orden judicial emitida por su Señoría, sino de un acuerdo entre las partes que estaban legitimadas para ello y que cumplieron con los requisitos legales para tal fin, allí es donde nacen sus limitaciones como Juez de este proceso.

El despacho, al realizar los ordenamientos de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría Segunda, con el fin de cancelar la Dación en pago efectuada entre las partes de este proceso, incurrió en **defecto procedimental absoluto**, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, señala:

“ (...)

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

Debe ser claro para el señor Juez, que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo más no un declarativo, y que dentro del proceso ejecutivo **es imposible para el fallador** ordenar la cancelación de un contrato celebrado **inter partes** que no fue puesto a su conocimiento, como es el acto escriturario que contiene el negocio jurídico de la dación en pago, y es por ello, que **jamás** podrá ordenar su señoría un acto jurídico en el que el Juez no fue parte de ello, pues tal y como se argumenta por parte del despacho en el mismo auto que hoy se confuta, el artículo 1521 del C.C. sólo establece que el comercio de los bienes inmuebles embargados sólo procederá bajo la pretensa **autorización** del juez de conocimiento, pero ello no indica, que el Juez de Conocimiento reemplace la voluntad contractual de realizar el negocio jurídico, y es por ello, que su Señoría se encuentra actuando fuera de los límites legales que le confiere la ley procesal.

Para ser más claros y aplicarlo en el caso que nos ocupa, dentro de las facultades del Juez está ordenar cancelar las inscripciones que se hayan hecho con ocasión de una orden directa suya, pero no ordenar cancelar un acto jurídico que se efectuó no sólo cumpliendo los lineamiento legales, sino además por acuerdo de las partes, a quienes les asiste la facultad de disponer del derecho en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, dando en pago un bien que era garantía de una obligación HIPOTECARIA. Ninguna norma jurídica le confiere esa facultad a juzgador alguno dentro del escenario de un PROCESO EJECUTIVO, pues dentro de éste no existe un procedimiento establecido para cancelar un acto que nació bajo el principio de la autonomía de la voluntad al extender una escritura pública que representa una realidad no sólo procesal, sino real de lo que las mismas partes



pretendían hacer, pues repito, el juez dentro del proceso ejecutivo pudo autorizar el registro de la dación en pago, pero jamás podrá cancelar tal acto jurídico, y en gracia de discusión, cancelar la anotación en el respectivo folio de matrícula, pues estaría actuando fuera de sus facultades legales.

Con la decisión que ahora se ataca, se está violando no sólo la seguridad jurídica, sino el derecho que tienen las partes de disponer del derecho y por si fuera poco está afectando gravemente los derechos patrimoniales tanto del deudor como del acreedor hipotecario, quienes confiados en el actuar de su despacho, certificaciones y decisiones de su Señoría, procedieron a llegar a un acuerdo que terminara con el litigio y no generara más intereses y gastos para el deudor ni más pérdidas o afectaciones patrimoniales para el acreedor, por lo que, de confirmarse su decisión, será la rama judicial quien tendría que reconocer pecuniariamente todos los perjuicios ocasionados en virtud a la falla judicial.

Así pues, de llegarse a librar oficio alguno que contenga la orden de cancelar la anotación No. 008 que está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114544, contentiva de la pluricitada dación en pago, el señor Juez no solamente se está extralimitando en sus funciones, cometiendo en una vía de hecho, sino que además estaría incurriendo en un posible PREVARICATO POR ACCIÓN, conducta que no solo da lugar a investigaciones y sanciones disciplinarias sino además penales, además de ser susceptibles de ser resarcidos los perjuicios patrimoniales que se ocasionen a mi representado.

Es de recordar al fallador que no nos encontramos dentro de un escenario procesal declarativo frente al cual se pueda analizar el contenido mismo de la escritura pública de dación en pago, para declarar su nulidad y proceder ordenar su cancelación como efectivamente se encuentra haciendo el despacho desde la arista de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, de manera atenta y respetuosa, solicito a su Señoría REVOQUE en su totalidad el auto atacado, fechado del 28 de marzo de 2023, dejando incólume no sólo la inscripción de la dación en pago ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, sino además de la escritura de dación en pago objeto de debate.

De la manera anterior dejo presentado y sustentado el recurso de reposición interpuesto y en subsidio, interpongo el recurso de apelación, el que se deberá entenderse sustentado bajo los mismos términos y argumentos esgrimidos en este escrito.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA

C.C. No. 30.399.387 de Manizales.

T.P. No. 245.851 del C.S.J.